



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado Ponente

STP17754-2016

Radicación No 89.161

(Aprobado Acta No.399)

Bogotá, D.C. seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis
(2016).

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción promovida por **ISIDRO ANDRÉS APERADOR GRANADOS**, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial y el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, trámite al cual fueron vinculados los Juzgados Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Octavo y Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, todos ellos del Distrito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. En sentencia del 19 de diciembre de 2012, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento condenó a ISIDRO ANDRÉS APERADOR GRANADOS, como coautor responsable de tentativa de hurto calificado y agravado, a la pena de 33 meses de prisión.

2. La vigilancia para el cumplimiento de la pena el correspondió al Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho ante el cual se solicitó la acumulación de penas con la sentencia proferida por el Juzgado 41 Penal del Circuito de esta ciudad, el 29 de agosto de 2014, por el delito de porte de armas de fuego de defensa personal, fijada en 54 meses de prisión.

3. El Juzgado 7° EPMS, de esta ciudad, negó la acumulación de penas invocada, y por ende se apeló dicha determinación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Bogotá, que en Auto del 08 de abril de 2015, concede dicha acumulación sancionado con la pena de 74 meses de prisión.

4. Posteriormente, ISIDRO ANDRÉS APERADOR GRANADOS, vuelve a solicitar acumulación de penas, por condenas proferidas por los Juzgados 3°, 8° y 41 Penal del Circuito, como autor responsable de hurto calificado y agravado, fabricación , tráfico y porte de armas de fuego, en

donde se le impuso las penas de 100, 33 y 54 meses de prisión respectivamente.

5. La vigilancia de estas penas le correspondió al Juzgado 16 de EPMS de Bogotá, despacho que mediante Auto 807 del 12 de junio de 2015 realizó la acumulación de penas fijando como sanción 160 meses y 27 días de prisión.

6. Contra esta providencia, se interpuso recurso de casación el cual fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 21 de octubre de 2015, el cual confirmó integralmente la decisión de primera instancia.

7. El accionante en tutela, manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada por los accionados, pues, según su criterio, la pena privativa de la libertad resultante del ejercicio acumulativo de las sanciones punitivas impuestas en su contra, deviene desproporcionada, pues, a través de Auto del 8 de abril de 2015, el mismo tribunal accionado ya había dado paso a la acumulación jurídica de penas fijadas en las sentencias emitidas por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá -33 meses de prisión- y la del Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá -54 meses de prisión-, oportunidad en que la pena se tasó en 74 meses de prisión.

Por tal motivo, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en vigilancia de la pena de 100 meses de prisión emitida por el Juzgado 3° Penal del

Circuito de Bogotá, para la acumulación de esta última sanción punitiva con las que en otrora ya había sido objeto de la misma figura, en el procedimiento de dosificación punitiva le era imperativo partir de los 74 meses de prisión señalados y no de la pena que actualmente supervisa al considerarla como la más gravosa, toda vez que con tal forma de proceder se estaría contraviniendo lo consagrado en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, siendo que la sanción restrictiva de la libertad que finalmente le correspondería purgar por la acumulación de las tres penas sería de 130 meses de prisión.

Por lo anterior, pretende el actor se decrete la anulación del interlocutorio No. 807 emitido por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.¹

RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual expresó los hechos materia de esta acción constitucional. Adjuntó copias de las decisiones materia de debate.²

2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, precisó que en contra del accionante se emitió el auto de 21 de octubre de 2015, confirmando la decisión de acumulación de penas de primera instancia, cuya providencia anexa a su informe.

¹ Fls. 1-6.

² Fls. 33-48.

Consideró que la acción de tutela deviene improcedente, porque *«legal y jurisprudencialmente no procede contra actuaciones judiciales, salvo que dada su ilegitimidad y carencia de lógica se aparte de los ordenamientos al punto de desnaturalizarse, pues debe respetarse la interpretación judicial hecha por los jueces naturales, de acuerdo con el artículo 230 de la Carta Política que impone la limitante de la autonomía de los funcionarios judiciales en la labor de administrar justicia.»*³

3. El Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, relató los hechos por los cuales se condenó al accionante. Así mismo señaló que en consideración a que se trata de la dependencia judicial que –según reasignación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura- en la actualidad conoce del control y vigilancia de la sanción privativa de la libertad intramural.⁴

4. El Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reconoció que a través de auto del 12 de junio de 2015 acumuló las penas señaladas en las sentencias que en contra de ISIDRO ANDRÉS APERADOR GRANADOS emitieron los Juzgados 41, 8° y 3° Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, señalándole como sanción privativa de la libertad 160 meses y 27 días de prisión.

Así las cosas, afirma el accionado que al no existir transgresión de las garantías fundamentales enunciadas por el demandante, pues su actuación se ha ceñido a la

³ Fls. 49- 58.

⁴ Fls. 60- 72.

normatividad vigente, la acción de amparo constitucional ha de ser negada. ⁵

5. El Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, realizó un recorrido procesal de la condena proferida en contra del accionante, el cual fue enviado al Juzgado 8° EPMS, para la ejecución de la sanción impuesta, por lo que ese despacho judicial no ha violado ningún derecho fundamental del condenado y tampoco se observa que se le estén vulnerado por parte de alguna autoridad judicial, y en consecuencia solicita se fallen desfavorablemente a sus pretensiones. ⁶

6. El Procurador 376 Judicial I de Bogotá, expresó que se han agotado los mecanismos procesales para la acumulación de penas solicitada por el accionante y su hermano en otra acción de tutela, por lo que no se están violentando derechos o garantías fundamentales del condenado. ⁷

7. El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, observó que en su despacho se profirió sentencia en contra de APERADOR GRANADOS, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con porte de armas de fuego, trámite durante el cual se presentó un preacuerdo por los responsables de estos actos con la Fiscalía General de la Nación. Por ello se procedió a dictar sentencia en los términos de dicho acuerdo y por ende, manifestó no estar violentando los derechos

⁵ Fls. 64-109.

⁶ Fls. 134-141.

⁷ Fl. 143.

fundamentales del accionante, toda vez que no se realizó algún trámite de acumulación de penas en este despacho judicial. ⁸

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

2. La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional⁹:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona

⁸ Fls. 148-150.

⁹ Fallos C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006

afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.¹⁰

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Los anteriores requisitos no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas sólo pueden tener cabida *“... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden*

¹⁰ *Ibidem.*

distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta". -C-590 de 2005-

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Alega el accionante que tiene derecho a la acumulación de la pena, pero no contando las diferentes condenas que tiene en su contra, sino a partir de la primera acumulación realizada, por lo que no se tomaría la pena más grave de 100 meses, sino la acumulación primaria, la cual determinó que eran 74 meses, contraviniendo el artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

2. La Sala considera que la demanda de tutela no cumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad por las siguientes razones:

Respecto del término oportuno para el ejercicio de la acción, se advierte que han transcurrido más de 1 año y 2 meses desde que se profirió la confirmación por parte del Tribunal Superior de Bogotá sobre la acumulación jurídica de penas propuesta por el accionante.¹¹ Solamente hasta el 09 de noviembre de 2016, cuando se interpone acción de tutela esta Corporación se vuelve a tener noticia del accionante, el cual, durante este tiempo, no ejerció sus derechos y ahora acude al amparo constitucional, sin que se mencione en la demanda el motivo de su inacción durante tanto tiempo, o se pueda evidenciar alguna circunstancia que justifique su inactividad.

¹¹ Fls. 51-58.

Lo anterior, permite inferir que el juez de tutela no puede inmiscuirse en los asuntos encomendados a los jueces naturales y en especial, cuando la injerencia tiene que ver con el modo en el que estos valoraron las circunstancias fácticas e interpretaron o aplicaron el derecho; lo contrario sería quebrantar la autonomía e independencia judicial, porque sólo excepcionalmente, cuando las providencias se apartan abruptamente del ordenamiento jurídico y resuelven con arbitrariedad o capricho, o es producto de negligencia extrema, está habilitada esa intervención. Hipótesis que no se presenta revisados los medios probatorios existentes en el expediente, como se ha indicado con anterioridad.

Debe recordarse que cuando se tiene o se ha tenido al alcance un mecanismo jurídico adecuado para la defensa de los derechos e intereses de las personas involucradas dentro de un trámite judicial, no se puede adicionar a éste una nueva etapa o instancia procesal mediante la interposición de una acción de tutela, dada su naturaleza residual y subsidiaria¹². Así mismo, no se observa en el presente recurso constitucional que el accionante haya probado los aspectos que enumera la Corte Constitucional para que sea estudiado el caso en sede constitucional, antes bien, sólo hace interpretaciones de cómo debió haberse realizado la acumulación de la pena, según su beneficio.

¹² Ver: Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2006.

3. Ahora bien, aunque se hiciera abstracción de estos requisitos, la Corte no encuentra en las determinaciones cuestionadas visos de arbitrariedad, capricho o fundamento inconstitucional. Nótese que lo que se reprocha en este caso, es el desacuerdo que tiene el accionante, frente a la acumulación de penas, por los delitos que ha cometido en reiteradas ocasiones, y en los cuales considera merece una menor punibilidad, según una interpretación personal que hace del artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

De esta sola circunstancia no puede derivarse una irregularidad susceptible de dejar sin efecto las decisiones cuestionadas, pues no existe ningún elemento que permita concluir que el ejercicio efectuado por las autoridades en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal culminado, se efectuó al margen de la normatividad vigente, o ignoró manifiestamente alguna prueba; defectos de los que sí podría derivarse una eventual afectación de derechos fundamentales. En este caso, sólo se deja ver una estrategia para buscar una tercera instancia dentro de este proceso.

Tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional mediante reiterados pronunciamientos, la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través de la acción de tutela es de carácter excepcional y restrictivo. El respeto por los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, limita la procedencia de la acción de tutela únicamente a aquellos eventos en los que el interesado demuestre *defectos objetivamente verificables*, de manera que sea posible

establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder al derecho aplicable en el caso concreto, ha sido sustituida por el capricho del funcionario judicial.¹³

Siendo así, concluye esta Corporación que la demanda interpuesta no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, razón por la que se procederá a negar las pretensiones del accionante en tutela.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el amparo constitucional invocado.

NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada –Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991-.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-907 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

COMISION DE SERVICIO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Nubia Yolanda Nova García
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria